



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00708-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA BEATRIZ CARO CASTILLO C.C. 30.898.346
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ENRIQUE CARBAL ALVAREZ C.C. 9.173.449

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 02 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor DANIELA ALEXANDRA CARBAL CARO). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

Por otro lado, cómo quiera que el presente despacho advierte que no figura cuota alimentaria pactada, en el evento de que así fuese y el progenitor no se adecuara a la misma dicha solicitud habría de hacerse a través de un proceso ejecutivos de alimentos.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Liliana Beatriz Caro Castillo, en representación de la menor Daniela Alexandra Carbal Caro, contra el señor Miguel Enrique Carbal Álvarez.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO No. \_\_\_\_  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

GDLT



**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Cuarto:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Miguel Enrique Carbal Álvarez en beneficio de su hija Daniela Alexandra Carbal Caro, el veinticinco por ciento (25%) de lo devengado por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios en la empresa ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario u honorarios y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00708-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Liliana Beatriz Caro Castillo.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngase al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la empresa ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios en la empresa, el demandado MIGUEL ENRIQUE CARBAL ALVAREZ C.C. 9.173.449, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Liliana Beatriz Caro Castillo al Dr. ANTONIO MARÍA GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 72.140.618 y T.P. No. 84.885 del CSJ, en los



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Octavo: Advertir a la parte demandante que tras no haber cuota alimentaria pactada es improcedente ajustarse a las pretensiones de pago retroactivo solicitado y en el evento en que lo hubiese, el proceso tendría lugar a través de un ejecutivo de alimentos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD  
Soledad, 07 de diciembre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO No. \_\_\_\_  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

GDLT